

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
10/2009-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR
ALEJANDRO ROSAS.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de enero de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el día siete de noviembre de dos mil ocho, tramitada bajo el folio **CE-716**, el **C. ALEJANDRO ROSAS**, solicitó, en documento electrónico, la información relativa al presupuesto anual, distribución del gasto ejercido, fecha y beneficiarios por ayuda de despensa, de enero de dos mil a la fecha (por año).

II. Con la misma fecha siete de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, determinó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud en el sentido de que especifique si lo requerido es conocer el presupuesto asignado y el presupuesto ejercido por concepto de la partida número 1507-9 del Clasificador por Objeto del Gasto, cuya denominación es "**ayuda de despensa**", a partir de enero de dos mil a la fecha de la petición, desglosado por año, o bien indique el documento de su interés. Así mismo, se pidió señalar si al aludir al término "*beneficiario*", se esta refiriendo al servidor público que recibe el recurso correspondiente. Lo anterior, debido a que los datos aportados resultaron insuficientes para la localización de la información solicitada.

III. En referencia a la prevención antes anotada, mediante correo electrónico remitido a la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el peticionario aclaró que lo que requiere es "...el **presupuesto anual, distribución del gasto ejercido, fecha y los servidores públicos que reciben el recurso público correspondiente a ayuda de despensa, de enero de 2000 a la fecha de la solicitud, desglosado por año.**" Al respecto, la Unidad de Enlace, tuvo por desahogada la prevención citada, calificando procedente la solicitud de información y disponiendo Integrar el expediente DGD/UE-A/200/2008. En seguida, con fundamento en el artículo 31 y demás relativos del Reglamento en referencia ordenó que se giraran los oficios DGD/UE/2056/2008, DGD/UE/2057/2008, a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad y al Director General de Personal, respectivamente, con el propósito de que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, debiendo tomar en cuenta que el peticionario la solicitó de manera preferente en correo electrónico.

IV. En respuesta a lo anterior, el Director General de Personal informó en lo conducente, a través del oficio número DGP/DRL/511/2008, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, lo siguiente:

Que en virtud de las cargas de trabajo existentes en la Dirección General de Personal, así como del cúmulo de información solicitada por el C. ALEJANDRO ROSAS, solicitó una prórroga de treinta días a partir del vencimiento establecido en los oficios de antecedentes, a efecto de otorgar la respuesta respectiva.

- V. Por su parte, la Titular de la Dirección general de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC- 01-09-0032, de fecha cinco de enero del año en curso, informó:

Que debido a las cargas de trabajo de esa Dirección General, el cúmulo de información a analizar y lo disperso de ésta, solicitaba una prórroga de diez días hábiles para atender el requerimiento.

Cabe señalar que en el informe de las respectivas Direcciones General en comento, se advierte que se abstuvieron de pronunciarse respecto la existencia y la calidad de la información que le fue requerida conforme a la solicitud inicialmente señalada en el expediente en que se actúa.

VI. Con fecha trece de enero de dos mil nueve, a través del oficio número DGD/UE/0086/2009, dirigido al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Órgano Colegiado, la Unidad de Enlace le remitió el expediente del presente asunto a efecto de que se determinara al miembro correspondiente para elaborar el proyecto de resolución que se debe emitir.

VII. Con fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, el Comité amplió el término del ocho al veintiocho de dos mil nueve y, derivado de ello, el dieciséis de enero del año en curso, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, atento al estado que actualmente guarda el caso y al haber encontrado debidamente integrado el expediente respectivo, acordó turnar el presente asunto al Oficial Mayor, para elaborar el proyecto correspondiente, recibándose éste las constancias en comento para realizar el proyecto en referencia.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión

para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

II. Como se aprecia de los antecedentes de este asunto, el **C. ALEJANDRO ROSAS**, solicitó el presupuesto anual, distribución del gasto ejercido, fecha y los servidores públicos que reciben el recurso público correspondiente a ayuda de despensa, de enero de dos mil a la fecha, desglosado por año.

En este tenor, se da cuenta de las respuestas que enviaron los órganos requeridos mediante las que manifiestan que en virtud de las cargas de trabajo existentes en sus respectivos Órganos, así como del cúmulo y dispersión de la información solicitada por el C. ALEJANDRO ROSAS, solicitaron, a respectivamente, prórrogas partir del vencimiento establecido en los oficios citados en los antecedentes. En el caso del Director General de Personal solicitó treinta días hábiles y diez días, en el caso de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, a efecto de otorgar la respuesta correspondiente a su competencia.

A efecto de realizar el estudio del presente caso, debe tomarse en cuenta que ninguna de las dos Unidades administrativas en comento se pronunció en sus comunicaciones respecto la existencia y la calidad de la información que les fue requerida conforme a lo solicitado inicialmente, limitándose a solicitar su respectiva prórroga. Así mismo, debe tomarse en cuenta que este Órgano Colegiado estima que resulta poco clara la solicitud del peticionario, principalmente por lo que se refiere a los “beneficiarios”, sin que del desahogo de la prevención sobre el particular, haya quedado debidamente aclarada la solicitud, como se corrobora de los requerimientos contenidos en los oficios DGD/UE/2056/2008 y DGD/UE/2057/2008, ambos del tres de diciembre de dos mil ocho, que fueron remitidos a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y de Personal de este Alto Tribunal, respectivamente, toda vez que dichos oficios por la misma causa señalada no refieren el término *beneficiarios*, ni mencionan el alcance de la información requerida en este aspecto, lo que puede redundar en un otorgamiento impreciso, incorrecto o insuficiente de la información que realmente requiere el gobernado.

Al respecto debe estimarse que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

del Estado en cualquier soporte y que justamente para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados en la primera consideración.

No pasa inadvertido a este Órgano Colegiado que de los precedentes que enseguida se transcriben, los días hábiles transcurridos desde la fecha que pidió se considerara su solicitud, esto es, desde el tres de diciembre de dos mil ocho, el cual vencería el día cuatro de febrero de dos mil nueve, resulta mayor al suficiente porque a pesar de las cargas de trabajo y demás circunstancias que invoca, es un hecho evidente que el plazo solicitado, si bien resulta necesario, se plantea por la propia Unidad requerida unilateralmente y que han pasado los cinco días que ordinariamente corresponderían para contar con su respuesta, o al menos para haberse pronunciado sobre la existencia y calidad de la información, sin embargo por esta única ocasión se le otorga hasta el día cuatro de febrero de dos mil nueve como plazo máximo, a efecto de que remita la respuesta correspondiente, debiendo pronunciarse sobre el carácter de la información con que cuente en el caso y la posibilidad de ponerla a disposición. Lo anterior, sin perjuicio de que de no resultar suficiente el plazo que materialmente ha transcurrido para otorgar la información requerida, puede someter a consideración una nueva solicitud debidamente fundada y motivada para que este Órgano Colegiado determine de corresponder, un nuevo plazo.

Ahora bien, por cuanto hace a la prórroga de diez días hábiles solicitada por parte de la Titular de Presupuesto y Contabilidad, a partir del día siguiente de la fecha de su oficio de petición, se advierte que dicha solicitud de prórroga, transcurrió del seis de enero de dos mil nueve al diecinueve del mismo mes y año, motivo por el cual, resultaría extemporáneo para este Comité, determinar de oficio una nueva prórroga y, en consecuencia, deberá dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, pronunciarse sobre la existencia y la calidad de la información, así como respecto a su disponibilidad en su caso. Lo anterior, sin perjuicio de que de no considerar suficiente el plazo que se otorga para poner a disposición la información materia de este asunto, puede someter de manera motivada a consideración de este Órgano Colegiado una nueva solicitud debidamente sustentada para que este Comité determine lo que corresponda sobre el particular.

Al respecto se cuenta con los siguientes precedentes que se citan:

AUTORIZACIÓN DE PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN. CORRESPONDE OTORGARLA DE MANERA EXCLUSIVA AL COMITÉ, POR LO QUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS NO PUEDE OBIARLA.

De conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el plazo de cinco días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y en su caso, sobre su clasificación, es prorrogable a juicio del Comité en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al Comité. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señalar unilateralmente el plazo o término en el cual emitirán su pronunciamiento o remitirán la información; ya que será el Comité quien habrá de fijarlo. Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren -suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración del órgano de referencia -en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado- para lo cual pueden exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información. Sin embargo, no deben aguardar a la resolución que recaiga sobre su solicitud para comenzar la verificación de la disponibilidad de la información o su recaudamiento, sino que deben realizarla desde el momento en que la Unidad de Enlace la requiera.

Clasificación 72/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDEN SER DESAHOGADOS FUERA DE UN PLAZO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2009-A,
SOLICITUD PRESENTADA POR ALEJANDRO
ROSAS.

presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por este Comité. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante de este Comité, podrá tomar nota a efecto de determinar las responsabilidades administrativas que hubieran podido someterse, de conformidad con el artículo 63 de la Ley en la materia.

Clasificación 72/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.

Ahora bien, de una parte con motivo de las prorrogas solicitadas, no se cuenta en esta Clasificación de Información pronunciamiento de las Direcciones Generales requeridas en torno a la información solicitada para su determinación por este Órgano Colegiado, ya que deberán producirse por las Unidades requeridas los informes respectivos dentro de los plazos establecidos y, de otra parte, que este Comité estima que toda imprecisión que pediera presentarse en los asuntos que resuelve, podrían afectar el debido cumplimiento del acceso a la información precisa, requerida por los gobernados, como resulta ser en el caso que nos ocupa señalado en las consideraciones que anteceden; este Cuerpo Colegiado determina reponer el presente procedimiento y solicitar a la Unidad de Enlace que en comunicación con el peticionario, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, aclare y/o precisarse la solicitud de información en lo conducente, a efecto de que este Comité una vez que cuente con los informes y la comunicación de la Unidad de Enlace sobre el particular, se encuentre en la posibilidad objetiva y material de determinar lo procedente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Repóngase el trámite de la solicitud formulada por el **C. ALEJANDRO ROSAS**, en los términos precisados en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los Titulares de las Direcciones Generales tanto de Presupuesto y Contabilidad como de Personal, así

como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión pública ordinaria del veintiocho de enero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor, en su carácter de Ponente. Ausente el Secretario General de la Presidencia. Firman, el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN

Esta foja forma parte de la determinación de la Clasificación de Información 10/2009-A, correspondiente a la sesión pública ordinaria del veintiocho de enero de dos mil nueve del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Conste.